



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2012-00300-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERMINDA ROA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la parte demandada, tasando las mismas en un porcentaje del **3%** del total de las pretensiones de la demanda, el Juzgado a través de auto fechado el día 23 de septiembre de 2016 ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de la mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo ordenado, la Dra. Francy Paola Vélez Rubiano, Secretaria del Despacho, efectuó la liquidación de los gastos y las costas procesales, a través de oficio visible a folio 175 del expediente, por lo que procede el Despacho a estudiar el cómputo realizado conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el día 4 de mayo de 2016 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” M.P. Dr. Israel Soler Pedroza (*fls. 156 vto - 157*), se condenó en costas a la parte actora, de conformidad con los preceptos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular señala que en los procesos adelantados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, los fallos que se profieran deben disponer sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso**, razón por la cual, resulta claro que para proceder a liquidar las costas, será necesario acudir al artículo 366 del último libro mencionado, que al efecto contempla:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

173

De acuerdo a lo dicho, se observa que para este caso le corresponde al Juzgado liquidar de manera concentrada la condena en costas, y como se observa, la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Artículo 5º emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se procederá a impartirle aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

VJ



JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCIS PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA

